



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 150 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 SET. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra la Carta Nº 205-2015-GR.LAMB/ORAD, interpuesto por don Miguel Pedro Julca Díaz; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta Nº 205-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de junio de 2015, la Oficina Regional de Administración, comunica a don Miguel Pedro Julca Díaz lo siguiente: "(...) de acuerdo a los documentos de la referencia, conforme a la naturaleza jurídica del Contrato Civil suscrito con el Gobierno Regional Lambayeque, en su condición de locador y próximos a la culminación del plazo contractual que vencerá indefectiblemente el 02 de julio de 2015, se le agradece por sus servicios prestados a nuestra institución";

Que, don Miguel Pedro Julca Díaz, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2015, signado con Doc Nº 1997651, interpone Recurso de Apelación contra la Carta Nº 205-2015-GR.LAMB/ORAD, a fin de que sea revocada, declarando fundado el referido recurso y se le considere como trabajador con contrato indeterminado al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 24041, perteneciente al régimen laboral público del D.L. Nº 276 y su Reglamento D.S. Nº 005-90-PCM, al haber ingresado por concurso público y conforme a la última jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional en el Exp. Nº 05057-2013-PA/TC;

Que, antes de determinar si corresponde o no emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto al presente Recurso de Apelación, cabe mencionar que del expediente de autos se desprende que el recurrente habría prestado servicios por la modalidad de locación de servicios profesionales de Biólogo Pesquero como Administrador de CEPPAR - CECOPAR Santa Rosa, habiendo suscrito con el Jefe de la Oficina Regional de Administración de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque: Contrato de Locación de Servicios Profesionales Nº 54-2015.GR.LAMB/ORAD suscrito el 27 de febrero de 2015, *de naturaleza civil y con una duración determinada de tres (03) meses, del 01 de marzo al 01 de junio de 2015*, el mismo que con Adenda Nº 01-2015 fue prorrogado desde el 02 de junio al 02 de julio de 2015;

Que, es menester señalar que el numeral 206.1 del artículo 206º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que suponen, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo el numeral 206.2 del mismo articulado restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que ponen fin a la instancia, a los actos que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal. En el caso de los demás actos de trámite, la contradicción debe ser alegada por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento emitido por la Entidad y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, el Jurista Juan Morón Urbina<sup>1</sup>, sostiene al referir sobre los actos administrativos según su contenido que "La distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" 9na. Edición. Grupo Gaceta Jurídica 2011. pág. 126 -127



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 150 -2015-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **28 SET. 2015**

*asunto en cualquiera de las instancias del respectivo procedimiento. La forma usual de poner fin al procedimiento es la resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimando o desestimando el petitorio, o definiendo el tema de oficio. (...). En cambio, la denominación de acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final. A diferencia del acto definitivo que posee una declaración de voluntad propiamente, los actos de trámite contienen por lo general, declaraciones de conocimiento o de juicio, y solo excepcionalmente de voluntad administrativa (ej. medida cautelar)". Asimismo el citado autor refiere: "Conforme al artículo 206° de la citada Ley, son recurribles directamente en la vía administrativa los actos administrativos terminales o definitivos, sin necesidad de ningún requisito adicional, mientras que para la impugnación de los actos de trámite, solo podrán ser cuestionados autónomamente en aquellos supuestos excepcionales cuando por su contenido determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión al administrado los efectos de una decisión terminal;*

Que, atendiendo al numeral 206.2 del artículo 206° de la norma en comento, la Carta impugnada constituye un acto de mera comunicación no impugnabile, por cuanto no tiene las condiciones señaladas en el numeral del artículo en mención, pues de su contenido se desprende que la Oficina Regional de Administración comunicó al administrado su agradecimiento por los servicios prestados a su institución al estar próximos a la culminación del plazo contractual (02 de julio de 2015) del Contrato de Locación de Servicios Profesionales N° 54-2015-GR.LAMB/ORAD y Adenda N° 01-2015 suscrito con el Gobierno Regional Lambayeque; en tal sentido, resulta improcedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Estando al Informe Legal N° 570-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don Miguel Pedro Julca Díaz, contra la Carta N° 205-2015-GR.LAMB/ORAD de fecha 26 de junio de 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

  
Ing. Francisco Cayoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL